



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.) cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS ARIAS CARVAJAL
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00679 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9'880.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853310798fc3b9db3860b6e7440c5e9d4cff75fdd7ba2a29d6ad181798df8ab2**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.) cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS ARIAS CARVAJAL
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00679 00
DECISIÓN	Aprueba costas. Corre traslado de liquidación.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720180067900-3](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720180067900-3)

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7144985d4e86b953395da9eb0fe690fb02b1d1853a6d5c4cf5ccccc8d99c74e4**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.) cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS ARIAS CARVAJAL
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00679 00
DECISIÓN	Decreta embargo de los remanentes

En atención a la solicitud allegada por apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme al artículo 466 del C.G.P., SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, del aquí demandado FRANCISCO LUIS ARIAS CARVAJAL – C.C. 70.030.767, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado Nro. 05001 40 03 014 **2021 00196 00**, donde es demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

Por otra parte, se ordena oficiar al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, con el fin que aporte la información que se encuentre en su base de datos sobre los vehículos que tenga registrados a su nombre el aquí demandado FRANCISCO LUIS ARIAS CARVAJAL – C.C. 70.030.767.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb20250b1d3fc135f05c3d2d472c82540c1cf6b2b708b5523db613f1ddd2d59**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	FERNANDO GUISAO LARA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00932 00
DECISIÓN	No accede y requiere

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, se le remite a lo resuelto en los autos del 27 de mayo de 2021, 23 de marzo de 2022 y 6 de mayo de 2022, donde se le requiere para que aporte el poder con la facultad expresa para recibir o la solicitud coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante; conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. que reza textualmente “... escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas...”.

Se aclara que en comunicaciones anteriores la solicitante ha mencionado el hecho de que la solicitud proviene de la dirección de correo electrónico del representante legal de la entidad, incluyendo los datos que soportan tal afirmación dentro del memorial. No obstante, examinados los pantallazos allegados del correo enviado, se evidencia que dichas comunicaciones provienen del correo: lbernal@gnbsudameris.com.co, el cual no corresponde al representante legal cuya dirección como aparece anotada en los memoriales es jecortes@gnbsudameris.com.co.

Partiendo del hecho que la ley 2213 de 2022 dicta al respecto: “... se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni

incorporarse o presentarse en medios físicos. ...” (subrayas Propias) y, conforme al estatuto procesal, es imperativo el aporte de la solicitud, cumpliendo con las formalidades allí exigidas.

Por lo anterior, no es procedente acceder dicha solicitud y se reitera el requerimiento efectuado a la apoderada para que presente el escrito en debida forma.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366233d0d2a727bd982bd4067e628372c296984512bebe48edb6f868ae97d312**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIOMER FERNANDO AVENDAÑO ACEVEDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00242 00
DECISIÓN	Termina por pago (con sentencia)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el representante legal de la entidad demandante, por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas ni levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas

De otro lado, se incorpora el recurso de reposición allegado por la apoderada demandante, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que con esta providencia queda resuelta dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DIOMER FERNANDO AVENDAÑO ACEVEDO.

SEGUNDO: En caso de encontrarse dineros retenidos, se entregarán al demandado a quien se hayan hecho las retenciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, el cual se entregará al demandado con la aclaración que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5881609da106cb42c8eb75ca5e37c15e991622cb63ec393841e57cb542899f0**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CAMILO RESTREPO VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00799 00
DECISIÓN	Autoriza retiro

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del CG.P. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a496b93c2c3a20ec2e31036e9ec6e9077ffd59527aec08f438902e9f2cb2534**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DEYSI LORENA OLAYA QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00869 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación a la demandada.

Mediante auto 14 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DEYSI LORENA OLAYA QUINTERO**; posteriormente por auto del 20 de octubre de la misma anualidad, se corrigió el mencionado auto; siendo así la demandada, se notificó de los autos en cita, conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 31 de octubre de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara excepciones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que

habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DEYSI LORENA OLAYA QUINTERO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y del auto que corrigió el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417d3cb40015b58d02d579e3e5013b1f526ed67762c46364c1a12725b115cbf9**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00884 00
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

Previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud allegada por la apoderada judicial de la demandante, con respecto al desistimiento de la demanda, se le requiere para que presente la solicitud debidamente firmada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1500096f34e56ee6e75241d466d6202af9334bce92917b88c459f797b6380d40**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	CHRISTIAN DANIEL RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01371 00
DECISIÓN	Autoriza retiro

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del CG.P. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que la demanda fue rechazada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32144bfe6a313554a7a2a4dc11d9a656a87bb495d7f1c6959cd88d9031f9b03**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.
DEMANDADA	LUIS ALBERTO GRANADOS CORTES y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01427-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago con efectividad de garantía real a favor del BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. y en contra de LUIS ALBERTO GRANADOS CORTÉS – con C.C. 71.605.087 y CLAUDIA LILIANA BUITRAGO SÁNCHEZ – con C.C. 43.516.288, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 132207462793

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON 58 CENTAVOS (\$44.072.128,58), por concepto de saldo insoluto de**

capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 16 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$5.060.868,62** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 03 de diciembre de 2021, hasta el 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o de no poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados son requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena de no tenerse por efectiva dicha notificación realizada por correo electrónico.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **001-1001711** y **001-1001374** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, propiedad de los demandados LUIS ALBERTO GRANADOS CORTÉS – C.C. 71.605.087 y CLAUDIA LILIANA BUITRAGO SÁNCHEZ – C.C. 43.516.288.

QUINTO: ORDENAR CITAR como **Acreedor hipotecario** a la COMPAÑIA DE GALLERTAS NOEL S.A.S. para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal, haga valer sus derechos sean o no exigibles, de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., ya sea en este mismo proceso o en un proceso separado. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de los Certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles en mención, se desprende que existen hipotecas a favor de dicha entidad, tal y como se observa en la anotación 10 de cada uno de los Certificados de Tradición y Libertad.

La parte actora deberá de indicar la dirección donde se localiza dicho acreedor hipotecario.

SEXTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. No. 69.522 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a3bf614bfaf341eb9bbd1d8c6899a4d7636f8afaa43c1a4b3d95c1dc79858f**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALVARO DE J. DIAZ BUSTAMANTE
DEMANDADO	FUNDACIÓN TENARCO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-01429-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Estudiada la presente demanda, se encuentra que la misma va encaminada a la obtención del pago de una suma de dinero, contenida en un contrato de prestación de servicio, celebrada entre las partes intervinientes.

De los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que la FUNDACIÓN TENARCO adeuda al señor ÁLVARO DE J. DÍAZ BUSTAMANTE, doce millones de pesos como capital, teniendo como base de objeto de recaudo contrato de prestación de servicios.

Estudiada a cabalidad la demanda y los anexos, este despacho la encuentra improcedente, por lo siguiente:

El Estatuto Procesal establece los denominados “*factores de competencia*” como manera de determinar el juez natural del proceso. Entre los criterios para fijarlos, encuéntrase el establecido en razón de la materia, el cual se determina en razón de la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan, es decir, la naturaleza del derecho material reclamado en el escrito incoativo y la norma aplicable al caso concreto.

Aplicado lo anterior al caso de autos, nota el despacho que el problema jurídico se contrae fundamentalmente en determinar si el señor ÁLVARO DE J. DÍAZ BUSTAMANTE, tiene derecho al reconocimiento y posterior pago de \$12.000.000, fijados en un contrato de prestación de servicio, que denota que aun cuando los Jueces de la especialidad Civil, bien Municipales, bien los sean del Circuito conocen de los procesos que se ritúen por la cuerda del procedimiento ejecutivo, cuando quiera que la relación cambiaria se predique de dos personas naturales o privadas;

no es menos cierto que la especialidad de lo Laboral, en igual sentido, tramita procesos coactivos siempre que se esté exigiendo una *“obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*¹ arrojan ineluctablemente que, si la especialidad de los Laboral y de la Seguridad conoce de todo conflicto que tenga como relación jurídica subyacente los derivados de dichas relaciones, como de suyo es el pago de cualquier concepto derivado de la misma, en este caso pago de salario, fijados o establecidos en un contrato de prestación de servicios, entonces, la competencia del presente litigio está radicado exclusivamente y en razón de la materia del asunto, en cabeza de los señores Jueces Laborales de Medellín.

Habida cuenta lo anterior, como este Despacho Judicial no es competente para conocer de esta controversia, por las razones anteriormente expuestas, se ordenará remitirlo a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los señores Jueces Laborales de Medellín.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Laborales de Medellín (Reparto).

TERCERO: Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:

¹ Artículo 100, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a203b82cfac501a94cfe4131b15266cc5035e08315d8c3fa8a19eb93e40e745**

Documento generado en 13/02/2023 09:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>